

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Francesa de Servicios (COFRACER).

Abogados: Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.

Recurridos: Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló.

Abogado: Dr. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Francesa de Servicios (COFRACER), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Benito Monción No. 154 Esq. Santiago, Gazcue, de esta ciudad, representada por el Sr. Robert Girbert, francés, con cédula de identidad y electoral núm. 001-6789002-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Bobadilla, en representación del Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrente Compañía Francesa de Servicios (COFRACER); Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2006, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Lic. Rafael Hernández Guillén, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-140398-8 y 001-0485996-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado de los recurridos Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló contra la recurrente Compañía Francesa de Servicios (COFRACER), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Eusebio Núñez Linares y Donato de Paula Peñaló, contra la empresa (COFRACER) Compañía Francesa de Servicios y el señor Girbert Robert, por

improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa (COFRACER) Compañía Francesa de Servicios y al señor Girbert Robert, a pagar a favor de los demandantes los derechos siguientes: **Eusebio Núñez Linares**, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73; a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,203.11; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$2,788.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$5,265.74; 2.- **Donato De Paula Peñaló:** en base a un tiempo de laborales de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82; a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,468.74; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$1,859.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$3,510.49; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por los Sres. Eusebio Núñez Linares y Donato de Paula Peñaló, contra sentencia laboral No. 345-2005 relativa al expediente laboral Nos. 055-2005-00282, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de exclusión del Sr. Girbert Robert, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado ejercido por el ex empleador Compañía Francesa de Servicios (COFRACER) y el Sr. Gilbert Robert, por lo que se condena a esta última a pagar a favor de los recurrentes los siguientes valores: a favor de **Eusebio Núñez Linares:** catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de auxilio de cesantía, siete (7) días de vacaciones no disfrutadas, la proporción del salario de navidad del año 2005, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Siete Mil Quinientos con 00/100 (RD\$7,500.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) meses; a favor de: **Donato de Paula Peñaló:** catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de auxilio de cesantía, siete (7) días de vacaciones no disfrutadas, la proporción del salario de navidad del año 2005, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) meses; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente al establecimiento comercial, Compañía Francesa de Servicios (COFRACER) y al Sr. Girbert Robert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del artículo 8, numeral 2 letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 635 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos: 1.- Eusebio Núñez Linares: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Diecinueve Pesos con 19/100 (RD\$4,091.49), por concepto de 13 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Tres Pesos con 11/100 (RD\$2,203.11), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,750.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; e) Siete Mil Ochenta y Un Pesos con 41/100 (RD\$7,081.41), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$ Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- **Donato**

De Paula Peñaló: a) Dos Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,940.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Setecientos Treinta Pesos Oro dominicanos (RD\$2,730.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,470.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; e) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,720.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ciento Diez Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 20/100 (RD\$110,892.20); Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Francesa de Servicios (COFRACER), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y el Lic. Rafael Hernández Guillén, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do